



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**SECRETARIA:**

De la revisión por secretaria del trámite de notificación llevado a cabo por el extremo activo, y el llamante en garantía, se observa lo siguiente:

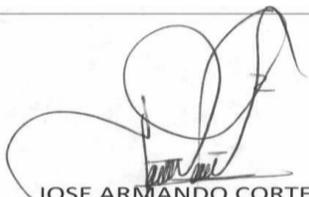
La parte actora en vigencia del Decreto 806 de 2020 citó a la demanda a la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud ASSTRACUD, a la cuenta electrónica [recepción@asstracud.com.co](mailto:recepción@asstracud.com.co), aportando solamente pantallazo de la remisión del correo. Sin pronunciamiento por pasiva.

El Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.S. fue notificado de la demanda, presentó escrito de contestación de la demanda y a su vez, llamó en garantía a: 1) SOLUCIONES EFECTIVAS 2) SEGUROS CONFIANZA S.A 3) LIBERTY SEGUROS S.A. Y 4) SEGUROS DEL ESTADO. Con auto de octubre 1 de 2019, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la notificación a las llamadas a través de sus representantes legales.

Al revisar el expediente de llamamiento en garantía y el correo institucional, esta secretaría no encontró constancia alguna de notificación a las llamadas en garantía.

A DESPACHO.

JULIO 11 DE 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Auto	426
Radicación	76-736-31-03-001-2019-000120-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JULIAN LONDOÑO ARBELAEZ
Demandado	HOSPITAL DPTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E. Y OTROS
TEMA	<b>CONTROL LEGALIDAD NOTIFICACIONES</b>

Sevilla Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 2020 disponiendo que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Con respecto a la notificación por mensaje de texto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”<sup>1</sup>**, pero además, el acuse de recibo no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que también puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo.

Por consiguiente, no hay discusión alguna del uso de medios tecnológicos para lograr la notificación personal a la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud ASSTRACUD, a la cuenta electrónica [recepción@asstracud.com.co](mailto:recepción@asstracud.com.co), sin embargo, la parte actora fuera del pantallazo de remisión del correo, no aportó, constancia de su recepción o acuse de recibo u otro medio, donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que genera la no constatación de recibo de la correspondencia a la referida cuenta electrónica.

Por otro lado, en relación con el llamamiento en garantía a las entidades: 1) SOLUCIONES EFECTIVAS 2) SEGUROS CONFIANZA S.A 3) LIBERTY SEGUROS S.A. Y 4) SEGUROS DEL ESTADO, se observa que la llamante HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E., no llevó cabo los actos de notificación ordenados en el auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo que desde, la fecha en que se impartió la orden de notificación a los llamados a esta parte, ha precluido el término de los seis (6) meses que tenía la E.S.E., llamante, para notificar a los convocados, lo que trae como consecuencia que el llamamiento sea ineficaz (Art. 66 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR, por ahora, INADMISIBLE** la notificación efectuada a la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD- , a la cuenta electrónica [recepción@asstracud.com.co](mailto:recepción@asstracud.com.co), de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**INSTAR** al apoderado por activa, para que inicie las gestiones tendientes a surtir la notificación personal a la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASTRACUD, atemperándose a lo establecido en las normas vigentes y utilizando los medios tecnológicos de que dispone para ello, como se le hiciera saber en el proveído de agosto 21 de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR PRECLUIDO** el término para notificar a las llamadas en garantía: SOLUCIONES EFECTIVAS 2) SEGUROS CONFIANZA S.A 3) LIBERTY SEGUROS S.A. Y 4) SEGUROS DEL ESTADO y consecuentemente téngase

---

<sup>1</sup> CSJ STC 690 del 2020 (20190231901)



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS  
LABORALES  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

como INEFICAZ el llamamiento realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E. (Art. 66 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ  
JUEZ**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMEINTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**ESTADO ELECTRONICO: No. 099**

Hoy Julio 14 de 2022 siendo las 8:00 a.m., notifico por  
ESTADO el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

**Firmado Por:  
Daniel Esteban Villa Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898060cca59dcccfd920a9cf2ab5e2bc1704a692174b3275dc77c4a2fc869ffa**

Documento generado en 13/07/2022 08:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>